

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Demandante	Caja de Compensación Familiar FENALCO -COMFENALCO- Quindío
Demandado	J.I.C JAVIER INTERVENTORÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 0005100
Tema	i) Título ejecutivo para el cobro de aportes al subsidio familiar.

Armenia Q, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(20211)

Auto Interlocutorio.

Antecedentes.

La Caja de Compensación Familiar FENALCO COMFENALCO Quindío instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **J.I.C JAVIER INTERVENTORIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S** con el fin de obtener el pago de los aportes al subsidio familiar, que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso, sin embargo el juzgado quinto civil en oralidad de Armenia - Quindío, dispuso rechazar de plano la demanda y remitir el expediente al juzgado municipal de pequeñas causas laborales en virtud del **artículo 2 numeral 5 del C.P.T.**

Como fundamento de la peticion, manifestó que el ejecutado en su condicion de empleador le adeuda la suma de \$ 855.761 por concepto de aportes al subsidio familiar del periodo de septiembre de 2017, \$ 826.252 del periodo octubre de 2017 y por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha

limite para el pago de cada aporte, expuso que previo a instaurar la accion ejecutiva, requirió al ejecutante, para que cumpla con su obligacion, sin que existiera pronunciamiento de aquella.

Para resolver se

Considera.

El artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los *“documentos que señale la ley”*

En el presente caso, la Caja de Compensación Familiar FENALCO COMFENALCO Quindío reclama al empleador que ha desconocido sus obligaciones de aportes al subsidio familiar.

Al respecto, debe rememorarse que según **artículo 41 de la ley 21 de 1982 literal 1)** las Cajas de Compensación Familiar la facultad de recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Publica (ESAP), las escuelas industriales y los institutos técnicos en los términos y condiciones y con las modalidades de la ley. Para tal efecto, por mandato de la ley, titulo ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual las Cajas de Compensación Familiar determinan el valor adeudado, por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral la ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en el **artículo 21 parágrafo 4 de la ley 789 de 2002** así:

“Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.”

“La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Ahora, la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 establece lo siguiente

“Artículo 178. competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”

Los estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”*, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor **como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

De lo anterior se puede inferir que, para que la liquidación realizada por la caja de compensación pueda ser considerado título ejecutivo se debe garantizar el derecho de contradicción de la persona contra quien se aduce.

En efecto, conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja

de Compensación Familiar y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...).

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición,*

iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto”.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora dio la oportunidad de discutir la liquidación al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente, lo que de paso significa que mientras no se acredite que se dio la oportunidad de controvertir la liquidación de los aportes en mora, no puede la caja de compensación

familiar acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Para el caso en estudio, el despacho observa que la Caja de Compensación Familiar FENALCO -COMFENALCO QUINDIO- elaboró la liquidación pormenorizada de los aportes al subsidio familiar.

Por otro lado, la liquidación detallada de los aportes se realizó el día **5 de enero de 2018** sin embargo el plenario no se aprecia que los requerimientos cumplieran con los requisitos mínimos que establece la Resolución 2082 de 2016.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Además, la liquidación per se no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de aportes parafiscales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo. Como se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título

prestara mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

En ese orden, a juicio del despacho la liquidación no se encuentra en firme, lo que permite concluir que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que se torna inviable el mandamiento deprecado.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Absténgase de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Quindío** contra **J.I.C JAVIER INTERVENTORIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 01 DE MARZO DE 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA
--

Firmado Por:

**MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213f21271f98ac629bd5ed5b62737bd94b84faca590fbc5ee0627e05854
47b65**

Documento generado en 26/02/2021 07:01:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**